



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 16 de octubre del 2021, entre los clubes Linares Deportivo y Algeciras CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

LINARES DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Antonio Luis Díaz Sánchez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Antonio Jesus Cañete Vidal**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alvaro Barbosa Leon**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Marc Castells Ortega**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Christian Carracedo Garcia**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 222,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

ALGECIRAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Alberto Villapalos Muñoz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Victor Lopez Ibañez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ivan Turrillo Caballero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Tomas Sanchez Mesa**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Robin Charles Hugues Lafarge**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 286,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del ALGECIRAS CF, este Juez de Competición considera:

Primero.- Dª Sara María Rubio Triviño, en representación del ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral, y en concreto sobre la amonestación de que fue objeto su jugador nº 18 Robin Charles Hugues Lafarge "Por pisar a un contrario de manera temeraria".

En su opinión la realidad es que su jugador se dirigió al balón de forma rápida, llegando a contactar el balón para sacarlo jugado, y en seguida, el jugador adversario, dorsal nº 9, Ion Echaniz Llamas, se tira al suelo, entrando desde atrás, perdiendo totalmente el equilibrio y extendiendo su pierna derecha a ras del suelo, en plancha y de manera temeraria, con la intención de cobrar el balón al que no consigue llegar y contactando con su pie derecho con los pies de su rival, al que ya había rebasado.

En definitiva, considera la representante del Algeciras CF que su jugador no actuó temerariamente como señala el árbitro, sino de manera rápida y eficaz, sacando el balón jugado, siendo el contrario quién actúa de forma temeraria y arriesgada, sin calcular el riesgo que corría ya que su cuerpo estaba totalmente desequilibrado.

Como consecuencia de dicha acción, el colegiado pitó falta en contra del Algeciras C.F. y decidió amonestar al jugador al interpretar erróneamente lo que en realidad no ocurrió: que no hubo tal pisotón, sino un fuerte roce entre los pies del jugador del equipo alegante y el pie del contrario y, en el caso de que lo hubiera habido, ni mucho menos sería de forma temeraria por su parte, concluyendo su alegación solicitando que deje sin efecto la calificación de entrada temeraria y se anule la tarjeta amarilla mostrada a Robin Charles Hugues Lafarge.





Resolución de Competición

Segundo.- Tal y como uniformemente se viene sosteniendo por los órganos disciplinarios de la RFEF, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la amonestación del jugador del Algeciras CF.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, la consideración de este órgano disciplinario con respecto a las alegaciones aquí formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador amonestado, en el segundo 16 de la grabación, pisa al pie del adversario, siendo no solo verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sino plenamente certera.

En cuanto a la calificación de entrada "temeraria", dicha cuestión es de libre y exclusiva apreciación subjetiva del árbitro, y aunque eventualmente pudiera no serlo, la eventual equivocación nunca constituiría aquí un error material, manifiesto, grave o grosero.

Consecuentemente, no resulta posible acoger las pretensiones deducidas en el referido escrito de alegaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

